

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2024-00059-00**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a pronunciarse el Despacho sobre la orden de pago que **SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.034.278-1**, solicita a través de apoderada judicial, frente al ejecutado **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER Nit. No. 900.879.353 - 2**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 84 y 85 de la Ley 1564 de 2012, 772 y 773 Del Decreto 410 De 1971, entre otras:

1. La demanda se instaura en contra del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER Nit. 900.879.353 - 2**, y tal y como se lee en el encabezado, dicho consorcio fue constituido por **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 805.011.222-6**, y por la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., Nit. 860.058.070-6**, no obstante, el consorcio contra el que se dirige la acción, por sus características, no tiene la facultad para ser parte, deberá adecuarse<sup>1</sup>.
2. En el PDF 02 del expediente digital obra el documento a través del cual pretenden demostrarse las facultades conferidas al profesional del Derecho, documento que no cumple con lo reglado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, pues, se anuncia como poder especial, empero, el asunto no está determinado ni claramente especificado, deberá allegarse poder que contenga las facultades para la representación ante los juzgados del circuito, para el procedimiento que se anuncia, para la ejecución de los títulos adjuntos, contra quién dirige la acción y demás especificidad del caso.
3. Dentro del expediente no obra la prueba de la existencia y representación del consorcio demandado, deberá allegarse, para cumplir con lo requerido por los artículos 84 y 85 *ibidem*, sin perjuicio del ajuste derivado del punto 1 de la presente decisión.
4. En el acápite denominado **COMPETENCIA TRÁMITE Y CUANTÍA** se dice que el proceso debe surtir el trámite del ejecutivo de menor cuantía, y en

<sup>1</sup> A propósito, ha expresado la Corte Constitucional en C-414 de 1994: "En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales. // El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica. (...) // Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales"

el encabezado se dice que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, deberá adecuarse y/o corregirse.

## DEL ACÁPITE DE LOS HECHOS

5. En el hecho 5 se dice que las 44 facturas traídas el demandado realizó la retención del 5% respecto de **TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC. (\$3.819.891.857)**, en monto de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MC. (\$193.458.896)**, empero, se advierte que la operación aritmética es incorrecta, deberá ajustarse y/o explicar la diferencia.
6. Los hechos 12 y 13 se repiten, deberán ajustarse o explicar la pertinencia de la redundancia. Lo mismo ocurre con los hechos 17 y 18.
7. La apoderada de la demandante optó por describir de forma individual el valor cobrado de cada factura y de aquellas en las que existió nota crédito, descontó este valor para los cálculos de lo que pretende, no obstante, en el hecho 14, relacionado con la factura **FE19**, no realizó el mismo descuento de la nota crédito NC6<sup>2</sup>, deberá ajustarse y/o explicar la discrepancia. Lo mismo ocurre en el hecho 30 relacionado con la factura **FE147** y en el hecho 33 que trata de la factura **FE217**.
8. Como ya se dijo, el escrito de la demanda contiene la narración de cada factura de forma individualizada, no obstante, en dicho acápite nada se dice de la factura **FR246**, deberá agregarse y/explicar el *porqué* de la discriminación de este título valor.
9. En el hecho 51 se explicita el cálculo de los intereses moratorios calculados respecto de lo que se considera adeudado, el hecho reza que dichos intereses ascienden a **CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC. (\$150.076.652)**, resultando contradictorio con la tabla que se anexó. Deberá ajustarse o corregirse, agregando con claridad las fechas desde las cuales se realiza el cómputo de los intereses moratorios.
10. La numeración de los hechos avanza del número 51 al número 7, deberá corregirse.

## SOBRE LAS FACTURAS

11. La parte ejecutante allegó copias digitalizadas de las facturas y la prueba de su presentación para el cobro, excepto de la factura **FV1782<sup>3</sup>**, de la que no obra prueba de la presentación para el cobro, deberá allegarse y o explicar el porqué de la omisión.
12. Cotejado el escrito de la demanda, contra los documentos anexos, falta claridad en cuanto a la conformación del título, pues, al hacer mención del porcentaje retenido del monto de cada factura por el demandado, conforme a otro documento privado, no se especifica si se trata de un título complejo o no. Deberá aclararse.

---

<sup>2</sup> Ver en PDF003, a página 23 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Ver en página 323 del PDF003, en el cuaderno principal.

## ACERCA DE LAS PRETENSIONES

13. El escrito de la demanda narra en sus hechos los valores adeudados de forma individualizada, no obstante, en las pretensiones agrupa todos los montos en la pretensión **PRIMERA**, debiendo ajustarse o especificarse cómo es que resulta viable la consolidación de las pretensiones.

Como consecuencia, ha de concederse a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo. La demanda y su subsanación deberán integrarse en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.034.278-1**, solicita a través de apoderada judicial, frente al ejecutado **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER Nit. No. 900.879.353 - 2**, por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 034 del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8172c18eb7f133b9b3988003e3f954ca7cfa1ee2e353e519498408164f4c6e**

Documento generado en 20/03/2024 03:52:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>